



Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de agosto de 2009
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Nota verbal de fecha 31 de julio de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y, en relación con su nota verbal de 17 de julio de 2009, tiene el honor de transmitir al Comité la información siguiente:

Alemania y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado de forma conjunta las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea impuestas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad mediante la adopción de las siguientes medidas comunes (todas las medidas comunes se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea, que puede consultarse en las siguientes páginas web: <http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?ihmlang=es> (números publicados) y http://eur-lex.europa.eu/RECH_menu.do?ihmlang=es (formulario de búsqueda)):

Posición Común 2006/795/PESC del Consejo, de 20 de noviembre de 2006 (Diario Oficial de la Unión Europea núm. L 322, de 22 de noviembre de 2006, pág. 32), modificada por la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo, de 27 de julio de 2009 (Diario Oficial de la Unión Europea núm. L 197, de 29 de julio de 2009, pág. 111).

En la Posición Común se presenta el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas que figuran en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), y se establece la base para las medidas concretas de aplicación de la Unión Europea en el ámbito de las resoluciones, en especial:

- El embargo completo de armas
- La prohibición de exportar otros artículos, además de los designados por el Comité de Sanciones, que puedan contribuir a programas nucleares o relacionados con misiles balísticos o con otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea
- La elaboración de una lista de personas y entidades, designadas por el Consejo de la Unión Europea, sujetas a la denegación de visado o la inmovilización de



activos, bien por su fomento o apoyo a los programas de la República Popular Democrática de Corea mencionados anteriormente o porque proporcionan servicios financieros u otros recursos que puedan contribuir a dichos programas

- Un mayor control de las actividades de los bancos y las entidades financieras en la jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea con determinadas entidades financieras vinculadas a la República Popular Democrática de Corea
- La exigencia de proporcionar información adicional respecto de los buques y las aeronaves que transporten cargamento con destino a la República Popular Democrática de Corea o procedente de ella.

La Unión Europea aprobará una decisión del Consejo relativa a la aplicación de la Posición Común 2006/795/PESC y establecerá, a efectos de denegación de visados e inmovilización de activos, la lista de personas y entidades de conformidad con las decisiones del Comité de Sanciones de 24 de abril y 16 de julio de 2009.

Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007 (Diario Oficial de la Unión Europea núm. L 88, de 29 de marzo de 2007, pág. 1), modificado por el Reglamento (CE) núm. 117/2008 de la Comisión, de 28 de enero de 2008 (Diario Oficial de la Unión Europea núm. L 35, de 9 de febrero de 2008, pág. 57) y el Reglamento (CE) núm. 389/2009 de la Comisión, de 12 de mayo de 2009 (Diario Oficial de la Unión Europea núm. L 118, de 13 de mayo de 2009, pág. 78).

Mediante el Reglamento del Consejo se hace efectiva en la Comunidad Europea la prohibición de las exportaciones de bienes y tecnologías que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa y la prestación de servicios conexos; la prohibición de la adquisición de bienes y tecnologías a la República Popular Democrática de Corea; la prohibición de la exportación de artículos de lujo a la República Popular Democrática de Corea, y la inmovilización de fondos y recursos económicos de personas, entidades u organismos designados por el Comité de Sanciones que participen o presten apoyo a dichos programas de la República Popular Democrática de Corea, y la prohibición de poner a disposición de dichas personas o entidades, fondos o recursos económicos, con determinadas exenciones previstas en la resolución 1718 (2006).

El Reglamento (CE) núm. 117/2008 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de la lista de bienes y tecnología sujetos a la prohibición de exportación e importación (con excepción de los artículos de lujo) en el anexo I del Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Sanciones.

El Reglamento núm. 389/2009 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de las entidades designadas por el Comité de Sanciones el 24 de abril de 2009 en la lista de personas, entidades y organismos cuyos fondos y recursos económicos deben inmovilizarse, que figura en el anexo IV del Reglamento del Consejo.

La Comisión aprobará un reglamento de la Comisión que modificará el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de bienes en el anexo I y de personas

y entidades en el anexo IV, de conformidad con las decisiones adoptadas el 16 de julio de 2009 por el Comité de Sanciones.

Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (y sus modificaciones subsiguientes) (Diario Oficial de la Unión Europea núm. L 81, de 21 de marzo de 2001, pág. 1). En este Reglamento se estipula que los nacionales de la República Popular Democrática de Corea tienen la obligación de visado para entrar en la Unión Europea.

Alemania tiene la siguiente legislación nacional en la que se prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas y material conexo (esta ley se aplica a todos los bienes que figuran en la lista común militar de la Unión Europea (Diario Oficial de la Unión Europea, núm. C 65, de 19 de marzo de 2009, pág. 1) a la República Popular Democrática de Corea, así como a la prestación de servicios de intermediación relacionados con la actividad militar): Sección 69n del Reglamento federal de comercio exterior. Las sanciones aplicables al incumplimiento del embargo de armas figuran en el párrafo 2 de la sección 70a del Reglamento federal de comercio exterior (y en el párrafo 4-1 de la sección 34 de la Ley federal de comercio exterior).

Los reglamentos del Consejo citados son vinculantes en su totalidad y de aplicación directa para todos los Estados miembros de la Unión Europea (el Reglamento (CE) núm. 539/2001 no se aplica a Irlanda ni al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte). El Reglamento (CE) núm. 329/2007 exige que los Estados miembros determinen las sanciones aplicables en caso de infracción de sus disposiciones. Las sanciones determinadas por Alemania figuran en el párrafo 4-2 de la sección 34 de la Ley federal de comercio exterior.